

efectos que hayan de venderse. Se acompañará además un estado, firmado por el Capitán del buque, que demuestre las existencias que haya en Caja, y se ofrecerá información acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quien le prestara á la gruesa la cantidad necesaria y sin ningún resultado.

Segunda. Presentada la solicitud, sin perjuicio de que en su caso se practique la información mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros en aquel mismo día, ó á más tardar en el siguiente.

Tercera. Acreditado por la declaración pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la información, el Juez dictará auto ordenando su tasación y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no sólo el valor de los efectos, sino también la mayor ó menor urgencia de la venta, según su estado de conservación.

Cuarta. La venta de efectos procedentes de naufragio (1), se sujetará, según los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya mandado depositarlos, ordenará de oficio su venta cuando así proceda.

Quinta. Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicación inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2129 de la ley de Enjuiciamiento civil á disposición de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

Sexta. Para acreditar la necesidad de vender una nave que en viaje se haya inutilizado para la navegación, y no pueda ser rehabilitada para continuarlo, su Capitán ó Maestre solicitará del Juez que sea reconocida por peritos. Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondeo de la nave, á que se refiere el art. 648 del antiguo Código de Comercio, y el dia-

(1) La antigua jurisprudencia habia establecido que los efectos salvados de un naufragio son bienes mostrencos si no se reclaman dentro del término de tres meses, y la jurisdicción especial de bienes mostrencos se hallaba refundida, según la ley de 9 de Mayo de 1835, en la de los Juzgados ordinarios de primera instancia. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Marzo de 1858, tomo 2.º de la Sección de Jurisprudencia civil que publica la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, pág. 284.)

rio de navegación, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él. El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el art. 2148 de la ley de Enjuiciamiento civil, y si de la declaración pericial resultaren acreditados ambos extremos, el Juez decretará la venta con las formalidades establecidas en el art. 608 de dicho Código. La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior.

Séptima. En todos los casos á que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor, ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasación, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas, con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Octava. Cuando una nave necesite reparación, y alguno de los partícipes no consienta en que se haga, ó no provea de los fondos necesarios para ello, el que la conceptúe indispensable acudirá al Juez, pidiendo que se reconozca la nave por peritos. Reconocida ésta por los que nombren el reclamante y su opositor, y tercero en caso de discordia, resultando necesaria la recomposición, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos para que lo verifique en el término de ocho días, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será privado de su parte, abonándole sus copartícipes por justiprecio el valor que tenia antes de la reparación. Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave, y la cantidad fijada, sino la quisiera recibir el condueño de aquélla, será depositada á su disposición en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, según la cuantía.

Novena. Cuando un Capitán de un buque, conforme á lo dispuesto en los artículos 644 y 826 del Código de Comercio antiguo, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una información ó presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados. Además pedirá al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad

necesaria para reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento. El Juez, en vista de la declaración pericial, mandará publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, en los que se consignará sucintamente la pretensión del Capitán de la nave y la cantidad que el perito haya fijado. Concedida por el Juez la autorización para contraer el préstamo, si á pesar de ello el Capitán no encontrara la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuere indispensable. Esta venta se hará, previa tasación de peritos nombrados, conforme á lo prescrito en el art. 2148 y en subasta pública, anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores.

Décima. En el caso de que el Capitán de un buque se haya creído obligado á exigir de los que tengan víveres por su cuenta particular que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el Capitán quiera pagar los víveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una información judicial en el primer puerto á donde arriben. Prestada la información, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el Capitán haya de abonar los víveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la acción que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso. Si el interés que se litigare en esta cuestión no excediere de 250 pesetas, se sustanciará en juicio verbal; si excediere, se sujetará su tramitación á lo establecido para los incidentes.

Undécima. Si el fletante quiere hacer uso del derecho que le concede el art. 798 del antiguo Código de Comercio, pedirá al Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no lo verifica, que se proceda á la venta judicial de la parte necesaria de la carga, en subasta pública y por los medios establecidos en las reglas precedentes. Hecho que sea el requerimiento, si el consignatario verifica el pago, el Juez ordenará que se constituya

en depósito la parte de carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados, y tercero, que el Juez sorteará en caso de discordia. Si hecha la venta, su producto no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, á instancia del fletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta sucesiva. En el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta en el establecimiento destinado al efecto, hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no el pago. Deberá presentar la demanda en el término de veinte días, sustanciándose el juicio con arreglo á lo prescrito para los incidentes. Transcurrido dicho término sin que se hubiese presentado la demanda, el Juez de oficio alzará el depósito y entregará al fletante la cantidad que se le deba (1).

126.—Al regular los otros actos de comercio que requieren la intervención judicial perentoria, dispone la ley de Enjuiciamiento civil que, en el caso á que se refiere el art. 307 del antiguo Código de Comercio, los socios que creyeren que el encargado de administrar y llevar la firma usa mal de estas facultades y quisieren nombrarle un coadministrador, presentarán escrito al Juez, pidiendo se reciba información sobre el particular, y acreditado el mal uso que su consocio hiciere de dichas facultades, que se nombre coadministrador á la persona que designen. Del anterior escrito se acompañará copia, la que será entregada al socio administrador en el acto de la citación. El socio administrador podrá hacer en los mismos autos la contrainformación que juzgue procedente, y presentar los documentos que acrediten su buena gestión comercial. Practicada la información ó informaciones, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y según el resultado de estas actuaciones dictará auto acordando haber ó no haber lugar al nombramiento de coadministrador. Si se acordare haber lugar á dicho nombramiento, lo hará el Juez á favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solicitado. Si el socio administrador alegare fundados motivos de oposición á la persona propuesta, se citará á los interesados á nueva comparecencia; y no

(1) Art. 2161 de la ley de Enjuiciamiento civil.

poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los mismos socios.

Todo socio que quiera usar del derecho que le conceden los artículos 308 y 310 del antiguo Código de Comercio ó de los artículos de igual índole que resultaren del contrato ó de los reglamentos sociales, si no lo consintiere el administrador, podrá acudir por escrito al Juez, y éste ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la Sociedad que quiera examinar. Si el socio administrador resistiere en cualquier forma la exhibición, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla (1). Cuando á algún partícipe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del derecho de tanteo á que se refiere el art. 612 del antiguo Código de Comercio, ó trate de precaverlo, en conformidad á lo dispuesto en el 613, bastará que requiera dentro del término legal al vendedor ó á sus coparticipes por medio de acta notarial, consignando en el primer caso en poder del Notario la cantidad, precio de la venta. En cualquiera de los casos previstos en los artículos 751, 752, 753, 754, 760 y 761 del Código, producida que sea la queja ante el Juez, éste, previa información sumaria, adoptará la resolución que proceda, mandando que se requiera para que la ejecuten al Capitán de la nave y demás personas que corresponda. El Capitán del buque que, á fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro, quisiere abrir las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento, solicitará para ello licencia judicial y designará desde luego el perito que por su parte haya de asistir al acto. Presentada la solicitud, el Juez mandará requerir á los cargadores y consignatarios, si estuvieren en la localidad, y en su defecto al Ministerio fiscal, para que nombren otro perito. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia solicitada. La apertura de las escotillas se hará á presencia del actuario, de los peritos y del Capitán de la nave, pudiendo asistir los cargadores y consignatarios; y reconocido que fuese el cargamento por los peritos, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes. Si los peritos no estuvieren con-

(1) Arts. 2162 á 2166 de la ley de Enjuiciamiento civil.

formes, el Juez sorteará un tercero. Terminadas las actuaciones, si el Capitán tuviere que hacer uso de ellas en otro puerto, se le entregarán originales. En los casos en que el Capitán de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquiera otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determinaba el antiguo Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaración á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enumere. A dicho escrito acompañará el diario de navegación. El Juez, en su vista, recibirá la información ofrecida y mandará testimoniar del libro de navegación la parte que se refiera al suceso y sus causas, entregando después al Capitán las actuaciones originales (1).

127.—En cuanto al nombramiento de árbitros y del de peritos en el contrato de seguros, dispone la ley de Enjuiciamiento civil lo siguiente: Cuando á tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del antiguo Código de Comercio, el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar. Transcurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio en las personas que, según su concepto, sean peritos é imparciales para entender en el negocio que se dispute. Si los interesados no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros, en los casos á que se refieren los artículos 323, 345 y 989 del antiguo Código de Comercio y en cualquiera otro en que, según sus prescripciones, deba hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al Juez en solicitud de que los nombre. Presentado el escrito en que se pida el nombramiento, el Juez señalará un término, que no exceda de diez días, para que los interesados lo hagan por sí; y transcurrido sin haberlo hecho, el Juez procederá según lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 2175 de la ley de Enjuiciamiento civil. Cuando se haya estipulado que la resolución de algún asunto se sujete á la decisión de amigables componedores, el nombramiento de éstos se hará con arre-

(1) Art. 2174 y anteriores de la ley de Enjuiciamiento civil.

glo á los trámites establecidos en los artículos 2176 y anteriores de la ley de Enjuiciamiento civil. Cuando se trate de hacer el rombramiento de peritos que previene el art. 879 del antiguo Código de Comercio, para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro, se designará uno por cada interesado. Esta designación se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro. Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero. Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenará que se haga saber á quien corresponda. En los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicará lo dispuesto para otros análogos en los títulos 7.º y anteriores de la segunda parte del libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Por el art. 2182 de la misma se declaran derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil, exceptuándose de esta disposición las reglas de procedimiento civil establecidas por la ley Hipotecaria y demás leyes especiales; por lo tanto, quedaran en su fuerza y vigor, ante todo, las disposiciones de carácter procesal y adjetivo consignadas en las leyes especiales mercantiles, y aun las del antiguo Código de Comercio, en cuanto sean compatibles con lo que establece el vigente en todos los casos en que no haya precepto expreso en la ley de Enjuiciamiento civil, y muy especialmente en los casos en que se hace alusión directa á dicho antiguo Código, como en los de los artículos 1319, 1324 y otros de la citada ley de Enjuiciamiento civil, ó á leyes especiales, como el 1320, que hace referencia á la ley de 12 de Noviembre de 1869.

128.—Por regla general, desde el decreto de unificación de fueros quedaron asimilados en lo que al procedimiento respecta los asuntos civiles y mercantiles, cuidando la misma ley de Enjuiciamiento civil vigente y el Código de Comercio de precisar, en aquellos casos especialísimos que la índole del

(1) Arts. 2181 y anteriores de la ley de Enjuiciamiento civil.

asunto lo exige, las reglas de procedimiento mercantil especial que deben separarse de la pauta general y común aplicable á los demás asuntos civiles. En materia de procedimiento, pues, cabe también aplicar aquel principio de que el derecho común es el supletorio á falta de disposiciones especiales mercantiles. Hoy, pues, deben fundarse los fallos mercantiles lo mismo que los civiles, y no es fácil tengan que dictarse decretos como el de 12 de Enero de 1859 (1). Únicamente debemos llamar la

(1) Ya en 1859 la opinión pública reclamaba una reforma en el Código de Comercio entonces vigente y en la ley de Enjuiciamiento, de los negocios contenciosos de este ramo, y D. Rafael de Bustos y Castilla, á la sazón Ministro de Fomento, trataba de presentar un proyecto de ley; pero la Comisión nombrada al efecto no había concluido su tarea, por cuyo motivo en vez de una reforma general se limitó á proponer algunas reformas de suma transcendencia y de indiscutible utilidad para el acierto en los fallos de la Justicia. El Código de Comercio y la ley en virtud de la cual se aplicaban sus preceptos á las controversias jurídicas, establecieron el recurso de injusticia notoria á semejanza del que para los negocios comunes procedía. Según la antigua legislación, pero sin prescribir la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, importante garantía de su acierto, exigió la ley este esencial requisito á los Tribunales de Comercio; mas, sin duda por respeto á las ideas que á la sazón dominaban, guardó un absoluto silencio en cuanto á las sentencias que hubieran de dictar las Reales Audiencias en grado de vista y revista y el Supremo Consejo de Castilla en las decisiones de los recursos de injusticia notoria. Por este silencio de una ley publicada y empezada á aplicar cuando el derecho común no admitía razonamiento de sus fallos, se creyeron los Tribunales en el deber de omitir los motivos de sus juicios, porque un artículo de la ley de Enjuiciamiento ordenaba que en todo lo que ella no hubiese dictado una determinación especial, se estuviese á lo que prescribían las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales. Obraron con legalidad y acierto, mas luego que la ley de Enjuiciamiento civil antigua sentó el precepto general de que los fallos estén apoyados, no sólo en la autoridad, sino en el razonamiento, parecía un contrasentido, y efectivamente lo era, que motivándose los que se dictaren en primera instancia por los Tribunales de Comercio, carecieran de esta mayor solemnidad los de las Audiencias y los del Tribunal Supremo al decidir los recursos que respectivamente les confían las leyes. Otra consideración, además, exigía que se uniformara la ritualidad jurídica en este punto, y era la alta conveniencia de que las decisiones irrevocables que dictaba la justicia en el último recurso posible, sirviesen de reglas de jurisprudencia como en los negocios comunes. Para que produjesen esta ventaja se hacía indispensable que hubiese unidad y congruencia en esas mismas reglas, que se expusiesen sus fundamentos y que tuviesen publicidad, requisitos todos que fácilmente se obtenían aplicando á los recursos especiales de injusticia notoria en materia de comercio las disposiciones de los artículos 1015 al 1018, 58, 333, 1058, 1064, 1073, 1074, 1085 y 1087 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil. Acaso los Tribunales hubieran hecho ya esta aplicación del derecho común en aquel entonces, y en ob-

atención de nuestros lectores acerca de la necesidad de reformar la ley de Enjuiciamiento civil vigente, poniéndola en armonía con las prescripciones del vigente Código de Comercio, y quizás mejor sería una ley de Enjuiciamiento mercantil especial, acorde con el Código citado.

---

servancia del precepto legal consignado en el art. 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si comedidos y reflexivos, como lo son siempre, no hubieran temido extralimitarse de sus facultades, ó juzgasen más prudente esperar una disposición general y decisiva sobre este punto, y por estas razones en 12 de Enero de 1859 se dictó el Real decreto de esta fecha (aparece inserto en el tomo 3.º de la Colección de sentencias que publica la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, Sección de Jurisprudencia civil, págs. 29 y siguientes), mandando que tanto las Reales Audiencias de la Península é islas adyacentes, como el Tribunal Supremo de Justicia, debían dictar sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujeción á lo que prescribían los artículos 58 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que los recursos de injusticia notoria, establecidos en el art. 1217 del antiguo Código de Comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, debían decidirse en el Tribunal Supremo de Justicia, con sujeción á los artículos 1015, 1016, 1017, 1018, 1073 y 1074 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los fallos que en ellas se dictaren debían fundarse con arreglo á los artículos 1058 y 1055, y publicarse del modo que previenen los artículos 1064 y 1067 de la misma ley.

## TÍTULO TRIGÉSIMO

### DE LAS INSTITUCIONES QUE PROTEGEN Y FOMENTAN EL COMERCIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

De las antiguas Juntas de Comercio y las actuales Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

129.—Por Real decreto de 19 de Enero de 1679, D. Carlos II mandó formar una Junta para restablecer y aumentar el comercio general de estos reinos, nombrando para ella cuatro Ministros, en la cual, con señalamiento de días fijos cada semana, se llamasen y oyesen, siempre que conviniese, personas prácticas é inteligentes, confiriendo lo que más conviniese para el logro de este fin; y habiéndose dado principio á ellas, por consulta de 6 de Febrero de aquel año, se presentó á S. M. que para el efecto de materia tan importante necesitaba se sirviese conceder la jurisdicción privativa para proceder y conocer en todas las causas y materias tocantes á tráfico y comercio, y lo anejo y dependiente de él, pues sin esta jurisdicción no podían hacer que se ejecutasen las resoluciones por las Justicias y personas á quienes tocase con independencia de cualesquier Consejo y Tribunales, como se había practicado en todos tiempos en que se formaron juntas para negocios de menor entidad; y en otra consulta de 5 de Abril del mismo año, repitió la Junta la expresada instancia sobre la concesión de jurisdicción privativa, y S. M. se sirvió concedérsela con independencia de cua-